



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1795/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.**26 de agosto de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**21 de octubre de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Por la entrega incompleta de la información solicitada.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Dio respuesta en sentido Afirmativo Parcialmente, pronunciándose únicamente de una parte de lo peticionado.

**RESOLUCIÓN**Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, dado que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales se pronunció respecto de la totalidad de lo peticionado. Archívese el expediente como asunto concluido.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **05 cinco de agosto 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 06 seis de agosto de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 07 siete de agosto de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 23 veintitrés de julio a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04576720 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito lo siguiente

1. Licencia de Construcción en favor de la Persona Física o Moral que realiza la Construcción del Fraccionamiento Colinas de Tonalá, ubicado en Av. Colina Central 2000, Colinas de, 45417 Tonalá, Jal.

2. Estatus del fraccionamiento ante el Municipio de Tonalá, es decir, si ya se encuentra entregado al municipio.
3. En versión digital, solicito el proyecto de construcción que se autorizó a la Constructora para construir dicho fraccionamiento.
4. Determinar, si para el municipio es un Fraccionamiento Regular o Irregular, entendiéndose como regular aquel que cumple con todos los permisos de las autoridades competentes para construir, habitar y comercializar los inmuebles de dicho fraccionamiento.
5. En caso de existir quejas o procedimientos administrativos sustanciados en contra de la Constructora que fracciona Colinas de Tonalá, manifestar su existencia y motivos." Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día 05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte, mediante oficio sin número, en sentido Afirmativo Parcialmente, al tenor de los siguientes argumentos:

*"...Su solicitud de acceso a la información pública es **AFIRMATIVA PARCIALMENTE** en virtud de que sólo parte de la información existe y le será proporcionada, según se desprende de las respuestas emitidas por las dependencias requeridas. Entregando la información respectiva al punto 5 a lo que informa la Dirección de Inspección y Vigilancia que tras realizar una búsqueda no se encontró queja o procedimiento alguno en contra de la constructora que fracciona Colinas de Tonalá.*

Respecto a los puntos restantes hago de su conocimiento que no se ha tenido contestación por parte de la Dirección de Ordenamiento Territorial, sin embargo le informo que esta Dirección continúa realizando las gestiones necesarias y una vez que se tenga contestación por parte del área la información le será remitida como Acto Positivo..." Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

"PRIMER AGRAVIO: Causa agravio la resolución emitida por la Dirección de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá (...) en lo que respecta al párrafo tercero de "Respuestas de las dependencias internas" (...). Así pues, si bien es cierto mi solicitud de acceso a la información pública resultó procedente parcialmente, también es cierto que el sujeto obligado al día de hoy veintiséis de agosto del año en curso ha sido omiso en entregar la respuesta emitida por la Dirección de Ordenamiento Territorial, siendo que su fecha límite para entregar la información era el cinco de agosto de los corrientes con base al Sistema de la Información era el cinco de agosto de los corrientes con base al Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con su omisión, el Sujeto Obligado trasgrede mi derecho humano previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO AGRAVIO: Me causa agravio el Oficio DGIVM/1168/2020, suscrito por la Directora General de Inspección y Vigilancia, así como, la resolución emitida por la Dirección de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, dentro del Expediente DT 1122/2020, Folio 04576720, toda vez que se manifestó la inexistencia de la información, sin embargo, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Ahora bien, el Sujeto Obligado, por conducto de la Dirección de Ordenamiento Territorial, al haber sido omiso en la respuesta, con base en el artículo 84 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe otorgar la información solicitada, es decir, deberá de resolver que procede entregar toda la información que las demás áreas omitieron otorgar. Lo anterior es así, toda vez que la información solicitada no tiene el carácter de reservada, confidencial o inexistente, pues las demás áreas del sujeto obligado resolvieron que esta era competente. Por último, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, por ser el titular del Sujeto Obligado, ante la omisión de la Dirección de Ordenamiento Territorial, incurre en una infracción administrativa al no dar respuesta al requerimiento de la Unidad de Transparencia para efectos de garantizar mi derecho de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 119 numeral 1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios." Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 10 diez de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio sin número, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley a través del cual acreditó que

realizó actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales se pronunció respecto de la totalidad de lo peticionado**.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“Solicito lo siguiente

- 1. Licencia de Construcción en favor de la Persona Física o Moral que realiza la Construcción del Fraccionamiento Colinas de Tonalá, ubicado en Av. Colina Central 2000, Colinas de, 45417 Tonalá, Jal.*
- 2. Estatus del fraccionamiento ante el Municipio de Tonalá, es decir, si ya se encuentra entregado al municipio.*
- 3. En versión digital, solicito el proyecto de construcción que se autorizó a la Constructora para construir dicho fraccionamiento.*
- 4. Determinar, si para el municipio es un Fraccionamiento Regular o Irregular, entendiéndose como regular aquel que cumple con todos los permisos de las autoridades competentes para construir, habitar y comercializar los inmuebles de dicho fraccionamiento.*
- 5. En caso de existir quejas o procedimientos administrativos sustanciados en contra de la Constructora que fracciona Colinas de Tonalá, manifestar su existencia y motivos.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, dio respuesta al **punto 5** de la solicitud, informando que *no se encontró queja o procedimiento alguno en contra de la constructora que fracciona Colinas de Tonalá*.

A su vez, informó que *respecto a los puntos restantes hago de su conocimiento que no se ha tenido contestación por parte de la Dirección de Ordenamiento Territorial, sin embargo le informo que esta Dirección continúa realizando las gestiones necesarias y una vez que se tenga contestación por parte del área la información le será remitida como Acto Positivo*.

Luego entonces, derivado de la inconformidad del recurrente, el sujeto obligado acreditó que realizó actos positivos mediante los cuales dio respuesta a cada uno de los puntos solicitados en el siguiente sentido.

Del **punto 1** informó que no se localizó antecedente respecto de la licencia de construcción con el domicilio referido por el solicitante ni registro del mismo, sin embargo informó que el fraccionamiento Colinas de Tonalá consta de varios expedientes de licencias de construcción por lo que los mismos se pusieron a disposición del solicitante para su consulta y/o reproducción.

Del **punto 2** Informó que cuenta con 07 siete licencias de urbanización, mismas que ya fueron concluidas las obras de urbanización y entregadas al municipio.

Del **punto 3** informó que dicho fraccionamiento consta de varios expedientes de licencias de construcción, mismos que puso a disposición del solicitante para su consulta y/o reproducción; sin embargo señaló que no se cuenta con la versión digital de dichos documentos, sino que únicamente con la versión impresa.

Del **punto 4**, reiteró que ha concluido sus procesos administrativos ante el municipio, tanto con sus licencias de urbanización como la entrega-recepción de las obras de urbanización.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales se pronunció respecto de la totalidad de lo peticionado.

Es menester señalar que el informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante el cual realizó actos positivos, fue notificado a la parte recurrente por este Órgano Garante el día 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales se pronunció respecto de la totalidad de lo peticionado, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se

RECURSO DE REVISIÓN: 1795/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. -Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1795/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.